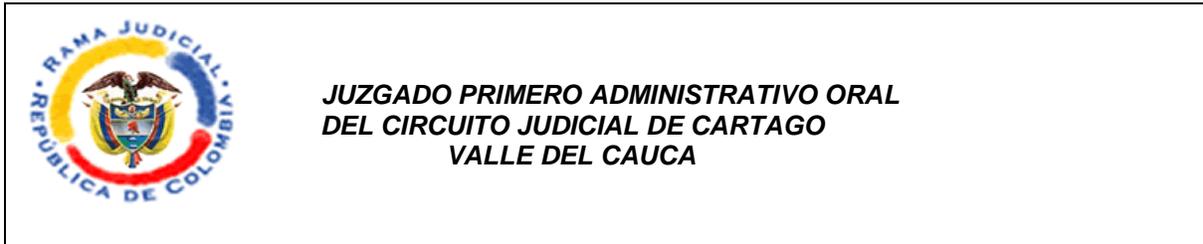


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que surtió el trámite en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Fue descargado de la plataforma Samai. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.123

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00184-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELADIO MESSA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **modificó** “el numeral SEGUNDO 3.6. Perjuicios materiales” y **confirmó** en lo demás la sentencia No.056 proferida por este juzgado el 09 de septiembre de 2021.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e73d1b5d14c9956de581370c9c46a7eeb9b954990dbb9952677f5309732340**

Documento generado en 22/04/2024 07:02:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 151

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00439-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE: LIBARDO CALDAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dd6c3f44301afd90783279a1adb118d714a42fc589cd4e757c67201baae252**

Documento generado en 22/04/2024 07:03:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 148

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00643-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad
Demandantes: Jose Asdrúbal Triana Cortes
Demandado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el asunto de la referencia** de manera oportuna <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/761473333300120150064300/C2F2D82C4BED51A9EA52A6592C07EAA021875F1EF4D3D5E3FC49F7B515D02D98/2> y <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/761473333300120150064300/5C9F9A3BF0836C647A3EE8C04AFF88B1B212257BACB0A61AAF781A3533857E77/2> y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que se procederá a conceder el recurso interpuesto

De otro lado se observa que con la presentación del recurso de apelación se allega poder para que el abogado Carlos Jose Mansilla Jáuregui, el cual cumple con los requisitos de Ley por lo que se procederá a reconocer la personería para actuar.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.



Segundo: Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.199.666 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, de conformidad con las facultades a el conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c49677370ae253531706ab60e0be1fd360d7ee4ac7ff0d16609137b1b212c**

Documento generado en 22/04/2024 07:03:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 152

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00648-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Demandante: MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el asunto de la referencia** de manera oportuna <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120150064800/18FF947CDD6328979F7F8CD8E7425BDEFA794D367AF34598E9E264D41AC9DE0A/2> y <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120150064800/13496EEA115B72F5A0F9E583CFB23A84B06694525B4E6C5BFB4E2EDE569A0A70/2> y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que se procederá a conceder el recurso interpuesto

De otro lado se observa que con la presentación del recurso de apelación se allega poder para que el abogado Carlos Jose Mansilla Jáuregui, el cual cumple con los requisitos de Ley por lo que se procederá a reconocer la personería para actuar.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.



Segundo: Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.199.666 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, de conformidad con las facultades a el conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53185657e7bc187c23c551ee6af267e53936eb7873f5fbfc1bbf85dc04d355c**

Documento generado en 22/04/2024 07:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 150

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00971-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Nelly Contreras Henao
Demandado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado} de la demandante interpuso y sustento recursos de apelación **contra sentencia proferida en el asunto de la referencia** de manera oportuna [33RecibidorecursodeApelacion](#) y [34apelacion luz nelly contreras](#) y que de la lectura del escrito no se observa que exista animo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a567357919472d6097fcfcc797dc8b7f5e46e3c2d02fae6ff41dec6f87c92b**

Documento generado en 22/04/2024 07:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 114

Proceso: 76-147-33-33-001-2017-00494-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
Demandante: RODRIGO ANDRES ROMERO ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado} de la demandante interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el asunto de la referencia** de manera oportuna <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/761473333300120170049400/D415A357617E610662944BC6B51F94C230A5B9F016459B3F1CD42ECEE071CC4E/2> y <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/761473333300120170049400/DCBCB34B7434648385CF5AC0EEF230E6B157CC89AB0237D334C2C72EF91E4D5C/2> y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d502675b24ba0962249cdc175243e10c585dc47fb129793463a1f547f9420e8**

Documento generado en 22/04/2024 07:57:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 25 de abril de 2024 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. **128**

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00341-00
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO GARCÍA POSADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 30 de enero de 2024 ([29Acta Audiencia Inicial 30-01-2024](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 25 de abril de 2024, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves 27 de junio de 2024 a las 9 A.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af9a4969b44a32d0601c4748df3970530977fb833ba0af7c99bf25c0d084c0**

Documento generado en 22/04/2024 07:58:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 15, 19 y 20 de octubre de 2021 ([08ComunicacionTrasladoDeExcepciones](#)). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 125

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 334), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 326-333).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de junio de 2024 a las 2 P.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7196bb4887f3193cda9999990bd84a8dc1976f6fd16f2e082e7b9429c590e636**

Documento generado en 22/04/2024 08:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. **126**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO ZAPATA TRIANA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que hubo traslado conforme al párrafo 2º del artículo 175 ibídem ([05ConstanciaDeFijacionenLista](#)) y durante dicho término, la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([10CONTESTACION DE EXCEPCIONES](#)).

Propone la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, manifiesta que, la Secretaria de Educación Municipal de Cartago - Valle del Cauca, no figura como parte demandada dentro del proceso y deberá vincularse al ser la entidad que profirió el acto administrativo que reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ante lo expuesto, ha manifestado este despacho en otra ocasión que, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la apoderada de la demanda.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andrés José Arboleda López

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e600f5b8d7128e4172512a256e2eb6d0a75c4287aad5a61baf17e48c117a1f9**

Documento generado en 22/04/2024 08:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 118

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad
Demandantes: Maria Cecilia Toro Gomez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandante interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el asunto de la referencia** de manera oportuna https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdusnfNI GkpDskIJ3WoWj0YBy46FlnBZk_gyLkE-jEyqpQ?e=QHdAPj y [30Recurso de apelacion de la demandante.pdf](#) y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ddab8449cda501be8a27f5cb4d319a832e20340dde4aaf0dcb890fe5a6d950**

Documento generado en 22/04/2024 08:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>